

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**

RESOLUCIÓN EXENTA N°6/ ROL D-122-2021

Santiago, 19 de enero de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-122-2021.**

1. Con fecha 18 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-122-2021, esta Superintendencia formuló cargos en contra de la I. Municipalidad de Ancud (en adelante, "*la titular*"), por la operación del proyecto "*Relleno Sanitario Puntra*".

2. La Resolución Exenta N°1/Rol D-122-2021 fue notificada de forma personal a la titular con fecha 20 de mayo de 2021, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal incorporada al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 28 de mayo de 2021, Oscar Díaz del Campo, asesor jurídico del municipio de Ancud, en representación según indicó, de dicha institución, presentó un escrito ante esta Superintendencia exponiendo lo siguiente: en lo principal: solicita suspensión del procedimiento que indica; en el primer otrosí: en subsidio, solicita ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos; en el segundo otrosí: acompaña documentos; en el tercer otrosí: personería; y en el cuarto otrosí: solicita notificación a correo que indica.

4. Con fecha 4 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-122-2021, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de

EIS

suspensión del procedimiento, por las consideraciones que dicho acto desarrolla, junto con atender a las restantes peticiones del municipio, entre otros aspectos, ampliando el plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos por el máximo legal.

5. Con fecha 9 de junio de 2021, fue recibida en Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de la titular en la que solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio en atención a que la comuna de Ancud se encuentra en cuarentena lo cual implicaría restricción de movilidad e imposibilitaría la presentación de un programa de cumplimiento y obstaría el ejercicio adecuado del derecho a defensa. Además, acompañó a su presentación copia de la Resolución Exenta N°483 de 20 de mayo de 2021 de la Subsecretaría de Salud Pública.

6. Con fecha 10 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-122-2021, esta Superintendencia resolvió, lo siguiente: *“Suspender el presente procedimiento sancionatorio, desde la fecha de la presente resolución hasta que se resuelva la reclamación judicial R-9-2021, por cuanto su resolución tiene directa relación con la consecución del procedimiento sancionatorio ROL D-122-2021, o hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento”*. Dicha resolución fue notificada con fecha 11 de junio de 2021, tal como da cuenta el comprobante respectivo acompañado al expediente del procedimiento.

7. Con fecha 22 de junio de 2021, la División de Fiscalización (“DFZ”) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), ambos de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-67-X-SRCA (“IFA-DFZ-2021-67-X-SRCA”) cuyos antecedentes dan cuenta de una situación de riesgo para el medio ambiente y eventualmente salud de las personas.

8. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 24 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°4/Rol-D-122-2021, esta Superintendencia resolvió levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio y solicitar al Superintendente la adopción de medidas provisionales procedimentales.

9. Con fecha 29 de junio de 2021, encontrándose dentro de plazo, Óscar Díaz Del Campo, representante de la titular, presentó un programa de cumplimiento y solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

10. Con fecha 1 de julio de 2021, mediante Memorándum DSC N°549/2021 el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes asociados al programa de cumplimiento al Fiscal de la SMA.

11. Con fecha 12 de julio de 2021, en virtud de la letra u) del artículo 3° de la LOSMA, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, tal como consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

12. Con fecha 21 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta 5/Rol D-122-2021 se rechazó el programa de cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Ancud.

13. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 7 de octubre de 2021, tal como consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

14. Con fecha 14 de octubre de 2021, el apoderado de la I. Municipalidad de Ancud, Óscar Díaz del Campo, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/Rol D-122-2021.

15. Con fecha 19 de octubre de 2021, el apoderado de la titular presentó descargos respecto de las infracciones contenidas en la formulación de cargos.

II. RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD

a. Plazo para la interposición del recurso.

16. El artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que *“el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.

17. Como se señaló anteriormente, la Resolución Exenta N°5/Rol D-122-2021 fue notificada con fecha 7 de octubre de 2021 y el recurso de reposición fue presentado con fecha 14 de octubre de 2021, razón por la cual fue interpuesto dentro de plazo, por corresponder esa fecha al quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

b. Procedencia del recurso de reposición en relación con la materia resuelta.

18. La resolución recurrida —que rechaza el programa de cumplimiento refundido presentado por el municipio— corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un *“acto trámite cualificado”*, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

19. En efecto, según lo resuelto en la sentencia Rol R-132-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible —mediante recurso de reposición— y, en consecuencia, objeto de control judicial”* (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N°19.880.

20. De manera concordante con lo expuesto en el considerando precedente, el Resuelvo IV de la Resolución recurrida indica: *“RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”*.

c. Sobre las alegaciones contenidas en el recurso de reposición.

21. Mediante el recurso de reposición, la Ilustre Municipalidad de Ancud solicita se enmiende conforme a derecho la resolución impugnada,

suprimiéndose toda referencia que atribuye a la presentación del programa de cumplimiento un supuesto “*fin manifiestamente dilatorio*” en los términos del artículo 9 del D.S. N° 30/2021 MMA.

22. De forma previa al desarrollo de la argumentación de la titular, conviene hacer referencia al fundamento que se tuvo en consideración en la resolución impugnada para sostener una finalidad manifiestamente dilatoria en la presentación del programa de cumplimiento:

“C°76 Pues bien, como pueden notarse de la lectura de los antecedentes descritos anteriormente, se advierte que: (i) la titular tuvo dos oportunidades en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso (REQ-14-2020) para someter a evaluación su proyecto de Relleno Sanitario sin lograr obtener la respectiva RCA, en el primero caso debido a sus propias omisiones en el contenido de la DIA, mientras que en el segundo por hacer caso omiso y exceder en más del duplo el plazo otorgado por esta Superintendencia para tales efectos; (ii) en el marco de la reclamación judicial Rol R-26-2020 solicitó la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 8° de la Ley N°19.300 la cual, si bien fue rechazado por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, provocó la suspensión del libelo por ocho meses; (iii) la titular solicitó la suspensión de este procedimiento administrativo sancionatorio al interior del mismo en dos oportunidades invocando motivos diferentes, y en sede judicial en el procedimiento Rol R-9-2021 aduciendo que ambos procedimientos se encuentran jurídicamente vinculado, en circunstancias que seguía ejecutando un proyecto en elusión; (iv) en sede judicial en el procedimiento Rol R-26-2021 el municipio se opuso a la paralización de recepción de residuos del proyecto a sabiendas de que se encuentra en una situación de elusión, lo cual demuestra una conducta que no se condice con el retorno al cumplimiento ambiental; y (v) como corolario, en el programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de junio de 2021 propone el ingreso de su proyecto en un lapso que va desde la eventual aprobación del mismo hasta el 31 de diciembre de 2021, en circunstancias que sometió a evaluación el proyecto sin informar a la SMA y al margen del instrumento, en tanto hizo caso omiso al propio plazo que propuso en el programa de cumplimiento, y finalmente, se constató que el proyecto que sometió a evaluación es diferente a aquel que es objeto de este procedimiento sancionatorio, pues no reconoce la realidad operacional y constructiva efectivamente existente que ha sido verificada en reiteradas actividades de fiscalización sobre el proyecto.

C°77 A modo de resumen, y para efectos de evidenciar la conducta dilatoria de la titular, es de suma relevancia advertir las oportunidades en que la titular ha comprometido ante la SMA ingresar su proyecto al SEIA: la primera, en el marco del requerimiento de ingreso para que se verifique el día 27 de noviembre de 2020, la cual se frustró por las propias deficiencias de la titular; la segunda, también en el contexto de dicho procedimiento, para que se verifique con fecha 31 de septiembre de 2021, la cual se frustró por exceder en más del duplo el plazo establecido por esta Superintendencia; y la tercera, en el marco del programa de cumplimiento para que se verifique entre la eventual aprobación del mismo y el 31 de diciembre de 2021, plazo que la propia titular obvió, en tanto, con fecha 2 de julio de 2021, presentó a evaluación un proyecto que no reconoce la realidad operacional y constructiva efectivamente existente en el Relleno Sanitario Puntra.”

23. Establecido lo anterior, la argumentación de la titular consiste en señalar, en primer lugar, que existiría una afectación al deber de motivación de los actos administrativos por cuanto se tuvo en consideración actuaciones de la titular que no tendrían relación con el programa de cumplimiento.

24. En segundo lugar, sostiene que las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo que presentó se fundamentaron en circunstancias que dificultaban el ejercicio del derecho a la debida defensa jurídica y, en todo caso, las resoluciones de la SMA al respecto no fueron impugnadas.

25. En tercer lugar, señala que la presentación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en una gestión judicial pendiente ante el Tercer Tribunal Ambiental (“3TA”) no constituiría un antecedente válido para ser ponderado al

momento de evaluar el programa de cumplimiento presentado en estos autos, atendido su propio mérito.

26. En cuarto lugar, arguye que la oposición a la medida cautelar decretada en la causa R-26-2020 seguida ante el 3TA, tampoco permitiría sostener un fin dilatorio, por cuanto el mérito de la actuación judicial se refería a las circunstancias concretas en que se decretó la medida y, en ningún caso, permiten suponer un afán dilatorio vinculado a los presente autos.

27. En quinto lugar, señala que las presentaciones del proyecto de relleno sanitario al SEIA y las variaciones de los diferentes cronogramas propuestos se explicarían por las circunstancias sobrevinientes y, en ningún caso, responderían a afanes dilatorios, por cuanto la voluntad de la I. Municipalidad de Ancud habría sido consistente en someter el proyecto a evaluación ambiental.

28. En razón de lo expuesto, concluye que la resolución impugnada le causa agravio por cuanto imputa un comportamiento de mala fe procesal que estaría asociado al ejercicio de derechos, acciones y recursos durante la tramitación de diversos procedimientos. Además, señala que un reproche de este tipo podría ser utilizado como un criterio para agravar una eventual sanción administrativo, lo cual solo ahonda el agravio producido.

29. En ese orden de ideas, la petición concreta consiste en que la resolución impugnada se enmiende en todo aquello que está relacionado con la atribución de un fin manifiestamente dilatorio en la presentación del programa de cumplimiento.

d. Análisis de esta Superintendencia.

30. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por la recurrente en el mismo orden en que fueron presentados, con la finalidad de determinar el acogimiento o rechazo del presente recurso.

31. En primer lugar, corresponde aclarar que la resolución impugnada no hace una atribución de intencionalidad a la titular, sino que, considerando todos los antecedentes del expediente, llega a la convicción de que el “programa de cumplimiento” es “manifiestamente dilatorio”.

32. Al respecto, para llegar a esa conclusión evidentemente se tuvo que ponderar toda la historia del caso, para hacer esa calificación. Sobre ello, la recurrente levanta una supuesta imposibilidad que tendría la SMA para analizar hechos ajenos a la presentación del programa de cumplimiento misma para ese fin.

33. Sobre aquello es menester señalar que el marco normativo de la controversia está contenido en el art. 9 del D.S.30/2012, el cual dispone en su inciso segundo que: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, **que sean manifiestamente dilatorios.**”*

34. El concepto *“manifiestamente dilatorio”* no encuentra en nuestra legislación un desarrollo ulterior al que contiene la norma transcrita, razón por la cual es preciso atenerse al sentido natural y obvio de la voz *“dilatorio”*, según el cual, es un adjetivo de algo que *“sirve para prorrogar y extender un término judicial o la tramitación de un asunto”*¹.

¹ <https://dle.rae.es/dilatorio>

35. Para que proceda la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 9 del D.S. 30/2012, es necesario que se identifique que las soluciones presentadas en el programa de cumplimiento son manifiestamente dilatorias, esto es, que el regreso al cumplimiento o la forma en que se abordan los efectos se traduce en acciones que llevan consigo plazos excesivos, considerando las circunstancias particulares del caso.

36. En este sentido, para calificar un programa de cumplimiento como manifiestamente dilatorio, no existen impedimentos para que la SMA considere; por una parte, elementos intrínsecos al programa de cumplimiento, como, por ejemplo, una propuesta de plazos excesivamente prolongados para acciones que no lo requieren; y por la otra, circunstancias que guarden directa relación con la presentación de este instrumento y las soluciones que presenta, lo cual dependerá de su contexto procedimental.

37. En este sentido, tal como se adelantó, el análisis efectuado por esta Superintendencia no cuestiona la articulación de su estrategia de defensa o motivaciones asociadas, sino más bien, analiza los diversos antecedentes del caso para hacer una calificación de las soluciones que se presentan en los plazos que se ofrecen, considerando el hecho que la elusión imputada viene precedida por un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incumplido.

38. En ese contexto, es necesario tener presente que ante una hipótesis de elusión al SEIA, la legislación ambiental, en particular el art. 3 letra i) de la LOSMA, contempló un procedimiento especial correctivo mediante el cual la SMA requiere al titular el ingreso del proyecto ante el SEIA, bajo apercibimiento de sanción.

39. De ese modo, existe un vínculo directo entre el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA (REQ-14-2020) y el procedimiento sancionatorio. Sobre ello, se debe recordar que el segundo procedimiento se incoa considerando que el primero no tuvo el resultado esperado. No se logró la regularización ambiental del proyecto en cuestión en un plazo razonable.

40. Asimismo, existe otro vínculo directo entre los procedimientos judiciales (R-26-2020 y R-9-2021), ventilados ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, "3TA"), y este procedimiento, toda vez que en esos autos se reclama la legalidad de los actos dictados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA (REQ-14-2020), que es el fundamento inmediato de la vía sancionatoria.

41. Considerando lo anterior, las actuaciones de la titular -más allá de la intencionalidad lo cual corresponde evaluar en la oportunidad que corresponda- se tradujeron en el retraso de la implementación de las acciones y metas que tenían por finalidad volver al cumplimiento ambiental. Por lo tanto, el programa de cumplimiento presentado en el contexto innegable que rodea el caso, claramente a juicio de este servicio es manifiestamente dilatorio en relación al fin principal, que es el retorno al cumplimiento ambiental.

42. Que, en este orden de ideas, resulta también ilustrativo examinar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que presentó la titular en el contexto de la gestión judicial pendiente ante el 3TA. La pretensión sostenida tuvo por objetivo sustraer de la aplicación del caso concreto lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, que establece que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental"*.

43. Si bien es cierto que la presentación de esta acción constitucional fue previa al inicio del procedimiento sancionatorio, ello no implica que se trate de actuaciones completamente inconexas. Por el contrario, están íntimamente relacionadas en tanto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pretendió la exención de la evaluación ambiental del proyecto, mientras que el programa contenía como principal objetivo, precisamente el sometimiento del Relleno Sanitario Puntra al SEIA.

44. Al respecto, abona al razonamiento seguido por esta Superintendencia lo señalado por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, en la sentencia de la causa R-9418-2020: ***“TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal que impone una obligación imprescindible para prevenir los efectos adversos al medioambiente, no puede servir como recurso para lograr una solución a un problema derivado de la evidente dilación de la Municipalidad de Ancud, tanto en decidir una solución para la disposición de los residuos sólidos de la comuna, así como en el cumplimiento oportuno de las mismas exigencias de calificación medioambientales, concretamente, el sometimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental (énfasis agregado). Tal inaplicabilidad implicaría obligar a una determinada población a tener que sufrir los efectos adversos y contaminantes, que con certeza científica son capaces de producir aquéllos y pueden ser oportunamente prevenidos. Tampoco puede esgrimirse como excusa razonable siquiera, para la operación transitoria del relleno sanitario, sin someterse previamente a la evaluación de impacto ambiental, el recurso al artículo 36 del Código Sanitario por la existencia de circunstancias extraordinarias, tales como la alerta sanitaria o la pandemia mundial, aspectos fácticos que deben ser debidamente ponderados y resueltos por el juez de la instancia en la gestión judicial pendiente;”***

45. Por otro lado, respecto de la oposición a la medida cautelar de paralización inmediata de la recepción de residuos decretada en la causa Rol N°R-26-2020, es relevante señala que la titular fundó su posición en la inexistencia del humo de buen derecho y ausencia de peligro en la demora, sin embargo, dicha afirmación no se condice con la situación operacional del proyecto.

46. Lo anterior es relevante para efectos de rechazar el programa de cumplimiento, toda vez que *“los esfuerzos de un PDC están puestos principalmente en el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental que se infringió, en el menor plazo posible”*², lo cual en el presente caso se identifica con la evaluación ambiental del proyecto.

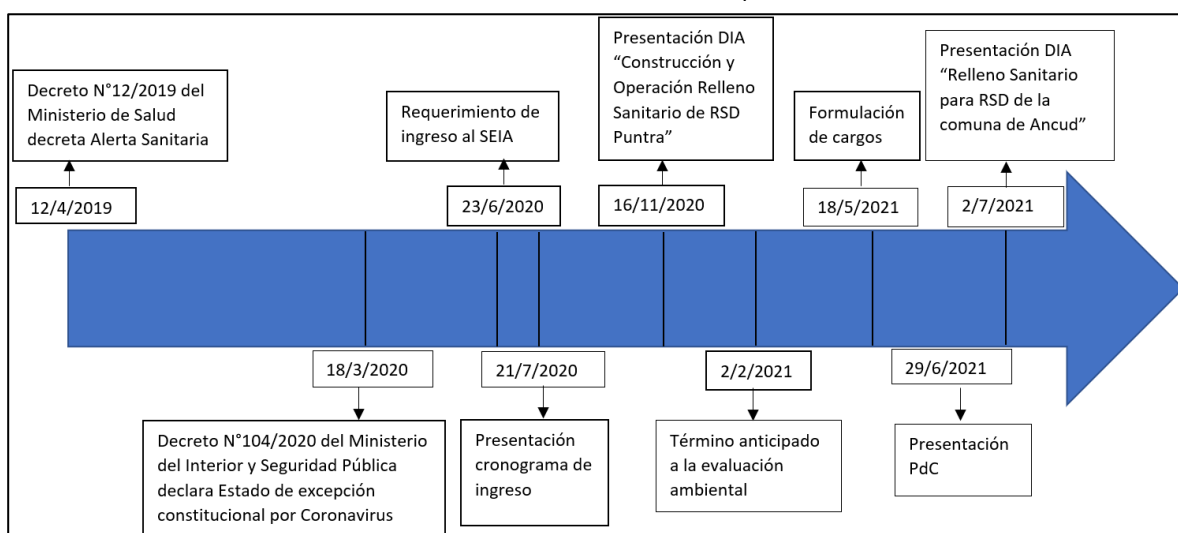
47. En ese contexto, la oposición a la medida cautelar de paralización en la recepción de residuos en un proyecto en elusión, no se condice con el fin de regularizar la situación del relleno lo antes posible.

48. Por otro lado, respecto a las reiteradas presentaciones ante el SEIA del proyecto Relleno Sanitario Puntra, la titular pretende justificar ello en el acaecimiento de hechos sobrevinientes, entre los cuales identifica la “Alerta Sanitaria” y la emergencia producida por el COVID-19. En este punto, es necesario señalar que esta Superintendencia ha tenido presente las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia por COVID, por ejemplo, al aprobar el cronograma que inicialmente fuera presentado por el municipio con fecha 21 de julio de 2020, donde propuso el ingreso del proyecto al SEIA con fecha 27 de noviembre de 2020.

49. Sobre lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto que las circunstancias que identifica la titular son situaciones anormales, no son suficientes para desvirtuar la decisión de la SMA que calificó el programa de cumplimiento presentado como manifiestamente dilatorio en cuanto al tiempo transcurrido y al plazo que se esperaba la solución definitiva (ver Ilustración N°1).

² Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-41-2021, Considerando Trigésimo Primero.

Ilustración N°1: línea de tiempo.



Fuente: elaboración propia

50. Para efectos de analizar la incidencia que pudieron haber tenido los sucesos que releva la titular, conviene tener presente la temporalidad de estos. Así, por una parte, la Alerta Sanitaria fue decretada por el Ministerio de Salud con fecha 12 de abril de 2019, mediante Decreto N°12/2019; y por la otra, el Estado de Excepción Constitucional asociado a la pandemia por Coronavirus comenzó a regir con fecha 18 de marzo de 2020.

51. En el marco del requerimiento de ingreso al SEIA (REQ-14-2020), con fecha 1° de abril de 2020, mediante Resolución Exenta N°551 se dio inicio al procedimiento, confiando traslado a la titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Respecto de dicho plazo, se le señaló expresamente que comenzaría a correr una vez finalizado el período de suspensión ordenado mediante Resolución Exenta N°548 de 30 de marzo de 2020, es decir, se tuvo presente la excepcionalidad que configuró para los distintos procedimientos la pandemia.

52. Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, la titular sometió su proyecto a evaluación ambiental, sin embargo, el SEA decidió efectuar el término anticipado porque no se aportó la información suficiente en la DIA³ "Construcción y Operación de Relleno Sanitario de RSD Puntra", puesto que no fueron presentados "los antecedentes necesarios que permitan descartar que el Proyecto genera o presenta Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos". Así, no se observa un vínculo entre las circunstancias que releva el municipio como sobrevinientes y la frustración de la evaluación ambiental.

53. Que, posteriormente, en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA se otorgó una nueva oportunidad a la titular para evaluar el proyecto. En dicha instancia, la autoridad comunal propuso un cronograma que fijaba el reingreso al SEIA con fecha 5 de marzo de 2021, y la obtención de la RCA el 31 de septiembre de 2021, plazo que excedió en más del duplo al máximo que le permitió esta Superintendencia. En razón de lo anterior, con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N°746, se rechazó dicho cronograma y se derivaron los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento, puesto que "habiéndose cumplido las etapas del procedimiento de requerimiento de ingreso, sin que haya obtenido el titular la calificación ambiental favorable de su proyecto, implica que dicho procedimiento, que corresponde a una medida correctiva, ha dejado de ser la vía idónea para lograr

³Expediente: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2149056262

el restablecimiento de la legalidad, considerando los plazos comprometidos, así como la falta de certeza Enel resultado positivo de la evaluación del reingreso del proyecto al SEIA, situación que no es posible mantener en el tiempo en desmedro del medio ambiente y del funcionamiento de la institucionalidad ambiental.” (Considerando N°16, Resolución Exenta N°746 de 2021).

54. Por último, en el marco del programa de cumplimiento, propuso que el ingreso al SEIA del proyecto se verifique entre la eventual aprobación de este y el 31 de diciembre de 2021, plazo que la propia titular obvió, en tanto, con fecha 2 de julio de 2021, presentó a evaluación un proyecto que no reconoce la realidad operacional y constructiva efectivamente existente en el Relleno Sanitario Puntra.

55. En definitiva, no se aprecia en concreto que las circunstancias que la titular califica como sobrevinientes hayan sido las causantes de la demora, por cuanto ambas acaecieron con anterioridad al procedimiento de requerimiento de ingreso, razón por la cual no pueden estimarse como una justificación razonable de la alegación planteada.

56. Como queda en evidencia, existen una serie de acciones que terminaron por dilatar el correcto ingreso del proyecto al SEIA, y es ello lo que lleva necesariamente a concluir que el programa de cumplimiento es manifiestamente dilatorio.

57. Finalmente, respecto de la alegación según la cual la SMA estaría adelantando una decisión sobre la cooperación de la titular en el procedimiento o su intencionalidad, es una hipótesis que se descarta por cuanto la resolución impugnada no realizó conclusiones sobre intenciones del titular en el caso, lo cual corresponderá hacerlo en la etapa procedimental que corresponde. En efecto, el juicio realizado sobre el carácter dilatorio del programa dice relación con la oportunidad en que ofrece la solución definitiva a la infracción, teniendo presente el contexto y todo lo ocurrido en el presente caso.

58. Que, por las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado con fecha 14 de octubre de 2021, en contra de la Resolución Exenta N°5/RoI D-122-2021 que rechazó el programa de cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Ancud.

II. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 19 N° 19.880 a la Ilustre Municipalidad de Ancud a la casilla oscar.diaz@muniAncud.cl

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/STC

Correo electrónico:

- I. Municipalidad de Ancud: oscar.diaz@muniancud.cl
- Diego Andrés Barahona Morales, director del Comité de defensa medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación. diego@almadelpanal.cl
- Germán E. Valenzuela Opazo, presidente de la Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) g.v.opazo@gmail.com
- Jenny Schmid-Araya Vega. dr.jenny.schmid.araya@gmail.com
- Peter E. Schmid - Araya Vega peter.eric.schmid@univie.ac.at - Karla Andrea Diedrichs Barrientos. karladiedrichs@gmail.com
- Rose Mary Rodríguez Salas. romarosa@hotmail.com

Carta Certificada:

- César Rodrigo Opazo Ruiz, domiciliado en calle Padre Damián N°12.486, comuna de Colina, Región Metropolitana.

C.C.:

- Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-122-2021